

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 16-2011-0314

Incorpórese a los autos, el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **50N-851117**, el cual se le pone en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que en el documento que se allega, se indica que los linderos del inmueble se encuentran en la escritura pública No 6749 del 28-12-84 de la Notaría 4ª de esta ciudad, documento este que no obra en los autos, se dispone:

La actora, allegue a la plenaria, copia con valor probatorio de la precitada escritura.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <b>25 AGO. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.21-2011-0361

Accediendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de **remate de la totalidad** del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 am del día 19 del mes de Octubre del año en curso, será admisible la postura que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40%

Hágase las publicaciones y cúmplanse los requerimientos de que trata el artículo 450 C.G.P.,

La cual se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

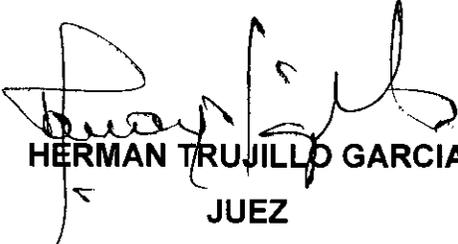
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2004-0116-22

Se ordena a los peritos, **aclarar y complementar** el dictamen pericial, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

El apoderado de la parte demandada, estese a lo aquí resuelto, en virtud que el dictamen pericial, no ha quedado en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <b>25 AGO. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 22-2005-0588-00

En primer lugar, es de precisar, que, este proceso, se está adelantado conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, por lo que se **DISPONE:**

De la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada, se le corre traslado a la actora, por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 5 del Artículo 238 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2006-00524-23

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que efectivamente el perito YONNY SILVA BARACALDO, se posesionó del cargo, y que el perito del IGAC, a pesar de las comunicaciones enviadas, no compareció, se **DISPONE:**

Dejar sin valor ni efecto el auto de 5 de julio del año en curso, y en su lugar se dispone:

Se designa a Javier Enrique Rojas Peres de la lista del IGAC, para que rinda en forma conjunta el experticio ordenado, de manera conjunta con el perito arriba reseñado, para lo cual se les concede un término de quince (15) días, contados a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 22 del mes de Septiembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00119 00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por otro lado, elabórese Despacho Comisorio ordenado en el numeral 3º de la Sentencia de fecha 8 de octubre pasado.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00129 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 5 de julio de 2022 mediante el cual se negó la intervención de MANUELITA SA, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 5 de julio de 2022 se negó la intervención de MANUELITA S.A, como litis consorte necesario de la parte demanda, dado que no cumplía los presupuesto que exigía el numeral 1º del canon 399 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte la prosperidad de la censura en tanto que se incurrió en un error al aplicar la normatividad pertinente para el caso.

El canon 665 del Código Civil dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 665. Código Civil Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son **derechos reales** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*

Ahora, de acuerdo con lo anterior en observancia de la solicitud litisconsorte emitida por la sociedad MANUELITA S.A, se evidencia en la escritura aportada 3026 y en la anotación número 9º del certificado de tradición y libertad N.º 378-159058 de la Oficina de Instrumentos Públicos, que dicha sociedad goza del derecho real de usufruto, de tal manera que en aplicación estricta de lo estipulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, era necesaria su citación. El referido precepto establece que:

*ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá **citar a las personas que tengan derechos reales** sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a lo consagrado en el canon 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y proceder a la integración de los sujetos que de forma imperativa debían acudir al asunto.

Bajo ese evento se repondrá la decisión atacada y se acepta la intervención como litisconsorte de la Sociedad MANUELITA S.A., a quien se le notifica del asunto por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adiada a 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la sociedad demandada Manuelita S.A.

TERCERO: TENER por notificada a la sociedad Manuelita S.A. por conducta concluyente.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la referida sociedad para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado <b>25 AGO. 2022</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00373-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar de las obligaciones relacionadas en las facturas 15, 16, 17, 18 y 19.

En el acápite de pretensiones se requiere orden de apremio por "...la suma CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$107,577,940) correspondiente a la suma de las facturas adeudadas por el concepto de los cursos impartidos a TECHDATA LATAM S.A.S., no incluida la mora determinada..." e "intereses moratorios".

Cuantía aceptada y determinada por el abogado interesado, no sólo en el poder, sino en todos los apártes pertinentes de la demanda y que se ve reflejada en los documentos de los que pretende se deriven las órdenes de pago:

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El valor total de la deuda asciende a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$107,577,940) por concepto de PRIMAS PERIÓDICAS DE USO Y EXPLOTACIÓN lo que equivale a 107 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto el proceso se configura como de MENOR CUANTÍA.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO DE CAPACITACION Y DESARROLLO CCYD LTDA.

DEMANDADO: TECHDATA LATAM S.A.S.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad

CENTRO DE CAPACITACION Y DESARROLLO CCYD LTDA de conformidad al poder especial que se adjunta a la presente demanda, interpongo ante usted, respetuosamente, DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra TECHDATA LATAM S.A.S., sociedad identificada con NIT: 901104426-

Así las cosas, del capital reclamado al momento de radicación de la demanda (9 de agosto de 2022), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor cuantía.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 150'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> fijado
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00375-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevo poder con destino a esta dependencia judicial, en el que se indique de manera cierta e inequívoca la cuantía del asunto para el que se autoriza a dar inicio y el Juez de Conocimiento, nótese que se indica en apartes que se trata de un proceso de menor y en otras de mayor cuantía; que se dirige al Juez Civil del Circuito y a la vez al Juez Municipal; también debe aclararse el documento de identidad del abogado pues se relaciona como 79'778.628 y 79'778.625.

Finalmente en el nuevo poder debe indicarse el correo electrónico del abogado y que debe coincidir con el inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. En el nuevo poder debe acreditarse el mensaje de datos por el cual se confiere. Véase que el aportado en primera oportunidad, pese a allegarse el pantallazo que da cuenta de la remisión de un archivo desde el correo electrónico guiguna@yahoo.com, de ella no se evidencia que, la imagen relacionada como "CamScanner07-2..." corresponda en su contenido al documento (poder) allegado.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

4. Aporte nuevamente copia digital del documento base de la ejecución, del que se lea su contenido completo (frente y vuelto).

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

6. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal de la letra de cambio báculo de la acción ejecutiva, se lee que aun para el día 21 de abril de 2021, el obligado aún se encontraba en oportunidad de efectuar el pago.

7. No obstante no se trata de una causal de inadmisión, y **únicamente** en aras de tener claridad al respecto, deberá el interesado aclarar lo pretendido con la primera medida cautelar, así como la persona natural o jurídica a quien se debe comunicar la misma, recuérdese al respecto el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el título base de la acción<sup>3</sup>.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Y de manera independiente el escrito de medidas cautelares.**

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <b>25 AGO. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00379-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aclare el contenido del hecho cuarto en lo que respecta al valor del saldo pendiente al momento de suscribirse el otro sí, pues el relacionado en letras no corresponde al indicado en números.

3. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

4. Amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual y que **la legitime como la parte cumplida** para su resolución, específicamente en lo relacionado a la venta predio relacionado en la cláusula quinta del otro sí y los demás acuerdos contractuales siguientes. Acredítese ello documentalmente.

5. Amplíe el supuesto fáctico identificando con claridad y específicamente cuáles son las obligaciones contractuales que se reputan como incumplidas a los demandados.

6. Aporte el "*Certificado de comparecencia*" del demandante ante la Notaría 47 del Circulo de Bogotá para el 26 de octubre de 2021 a la hora de las 11:00 a.m., en los términos acordados en el otro sí del 19 de abril de 2021; máxime cuando esta es una de las causas resolutivas que se relacionan en el acápite de pretensiones.

7. Aclare las pretensiones referentes al reconocimiento de la cláusula penal, pues la misma se pactó a cargo de la parte vendedora y no de manera individual a las personas que comparten la calidad de parte, así se lee del párrafo primero de la cláusula 6 del contrato de promesa inicialmente suscrito.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto nótese que, las denominadas “Medidas cautelares provisionales” son medidas que no comportan procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del Proceso, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

9. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem; como ya se dijo en precedencia, ya que las medidas cautelares peticionadas no se tornan propias del proceso incoado.

10. Aclare lo referente a la cuantía del asunto, ya que los valores en letras y números no se corresponden.

11. Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos<sup>2</sup>.

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de cada uno de los demandados, so pena de no tenerlas como lugares válidos de notificación.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado	
Hoy <u>25 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”  
(Énfasis añadido)